

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Octubre 1889.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la Gaceta, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.º Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.ª De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será el de quince días.

3.ª En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la re-

solución que proceda, dentro del propio término de quince días.

4.<sup>a</sup> El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.<sup>a</sup> Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en las Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.<sup>a</sup> En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.<sup>a</sup> para la remisión de documentos será improrrogable.

7.<sup>a</sup> Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.<sup>a</sup> En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.<sup>a</sup> En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de 10 días ni exceder de 30 aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de 15 días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Quando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Quando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *cause estado*, y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción los reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para lo demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 3.º En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.º Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados, y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* 25 Octubre 1889.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Preocupada la opinión pública con el aumento de emigración que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. encaminar dicha emigración hacia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Septiembre próximo pasado se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno, puedan ir á la isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen además razones muy atendibles para encomendar en gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigración peninsular hacia las Antillas. Autorizado

el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, sólo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer más rápida su ejecución. Es por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar admitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigración, pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual estado del Tesoro; y considerando además cuán difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigración, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiendo á la probación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—Señora.—A los R. P. de V. M., Manuel Becerra.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el precio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la inmigración peninsular en la isla de Cuba.

Art. 2.º Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acerca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.º No sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que reúnan garantías suficientes podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El auxilio concedido por el art. 3.º del

Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para el transporte á Cuba de inmigrantes españoles y sus familias, se fija por ahora en las cantidades siguientes: Por adultos, 140 pesetas; menores de dos años, gratis; de dos á siete años, 70 pesetas.

Segundo. En el término de diez días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se admitirán en el Ministerio de Ultramar instancias solicitando auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. En dichas instancias deberá constar: 1.º La nacionalidad de los emigrantes que se desea conducir. 2.º Si éstos han de ir solos ó acompañados de sus familias. 3.º El número de emigrantes que se han de embarcar hasta fin de Enero próximo y desde esta última fecha hasta fin de Abril siguiente. 4.º Los puertos de la Península é islas adyacentes donde han de efectuarse los embarques. 5.º Las condiciones que se ofrecen á los emigrantes y los medios con que se cuenta para realizarlas. 6.º La cuantía del auxilio que se solicita. Y 7.º Todas las demás circunstancias que se desee hacer constar.

Tercero. Otorgada la concesión, y cada vez que haya de realizarse un embarque de emigrantes, deberá el concesionario presentar con la debida anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relación del nombre, edad, y grado de parentesco con el correspondiente cabeza de familia, de los emigrantes que han de embarcar. El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de ellas dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste, á su arribo, la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieran resultar, la remitirá al Gobierno general.

Cuarto. Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, que enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio, que se efectuará por la Tesorería general de Hacienda de la isla de Cuba.

Quinto. Toda Sociedad ó particular que obtenga la concesión de llevar emigrantes á Cuba, queda obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de dicha isla del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que ha conducido. Esta obligación termina después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla de Cuba el respectivo emigrante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—Becerra.—Al Gobernador general de la isla de Cuba.

(*Gaceta* 26 Octubre 1889.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Seguidos los trámites prevenidos en el expediente de expropiación de terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Léñera con la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Belchite á Aliaga; y resultando que durante el plazo señalado no se han presentado reclamaciones de ningún género por los interesados: vista la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los favorables informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas y Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha acordado, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 18 de la citada ley, declarar la necesidad de la ocupación del inmueble, señalando el plazo de ocho días para que, previa notificación á los interesados que les hará la Alcaldía, comparezcan á designar el perito ó peritos que les represente en la valoración y justiprecio de sus fincas; debiendo advertirles que dicho nombramiento ha de verificarse como señala el art. 20, reuniendo los requisitos que marca el art. 21 de la repetida ley, y en caso contrario se tendrán por nulos, entendiéndose que renuncian á ese derecho, y á la vez que se conforman con las operaciones que practique el perito que se designe para representar á la Administración.

Zaragoza 26 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1889.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

*Reparos de sillería y asfaltado en la escalinata, patios y gradas de entrada á las dependencias de la Diputación y Gobierno civil, y reparaciones en el retrete de la habitación del Sr. Gobernador.*

	Pesetas. Cts.
Por dos jornales de albañil y peón.....	4'50
A D. Mariano Ferrer, por reparos de sillería de Tafalla y Calatorao.....	48
A D.ª Cecilia Iñigo, por reparos de asfaltado.....	25
A D. Antonio Paló, por reparos en un inodoro.....	3
TOTAL.....	80'50

Zaragoza 26 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 2 del mes de Diciembre próximo, para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 7 del citado Diciembre próximo, para las obras de reparación y acopios para conservación, en 1889 á 90 de las carreteras del Estado que á continuación se expresan:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Valladolid...	Madrid á la Coruña.....	11.923'20	120
	Castrogomalo á Palencia.....	23.105'55	240
	Segovia á Valladolid.....	23.458'45	240
	Medina de Rioseco á Toro.....	40.448'55	410
	Medina de Rioseco á Villasarracinos.....	24.386'69	250
	Medina de Rioseco á Vallalpando.....	28.301'50	290
	Reparación del firme de los kilómetros 1 al 10 inclusive de la carretera de Cabezas de San Juan á Ubrique.....	46.970'43	470
Sevilla.....	Idem de los kilómetros 511 al 520 inclusive de la carretera de Madrid á Cádiz.....	45.192'52	460
	Idem de los kilómetros 521 al 531 inclusive de la anterior carretera.....	51.731'81	520
	Idem de los kilómetros 542 al 551 inclusive de la anterior carretera.....	66.037'16	670
Cádiz.....	Idem de los kilómetros 532 al 541 inclusive de la anterior carretera.....	70.836'09	710
	Idem de los kilómetros 632 al 676 inclusive de la carretera de Madrid á Cádiz.....	187.790'34	1.880

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial en la primera zona de esta capital, por lo que respecta al segundo trimestre del actual ejercicio, dará principio á domicilio el día 1.º del mes de Noviembre próximo, terminando el 20 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas pueden hacerlo todos los días no feriados, á partir del 5 del expresado mes, desde las nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación, sitas en la calle de D. Jaime I, núm. 54, escalera de la izquierda, entresuelo derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo

prevenido en el art. 34 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la segunda zona de Zaragoza en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DIAS.
Alfajarín.....	17 y 18.
Leciñena.....	1 y 2.
Pastriz.....	22 y 23.
Peñaflor.....	12 y 13.
Perdiguera.....	3 y 4.
Puebla de Alfindén....	24 y 25.
San Mateo.....	6 y 7.
Villamayor.....	19, 20 y 21.
Villanueva de Gállego.	14 y 15.
Zuera.....	8, 9 y 10.

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la tercera zona de Zaragoza en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Cadrete.....	11, 12 y 13.
Cuarte.....	18 y 19.
El Burgo.....	20, 21 y 22.
María.....	14, 15 y 16.
La Joyosa.....	6 y 7.
Sobradiel.....	4 y 5.
Torrecilla.....	23 y 24.
Torres de Berrellén....	8, 9 y 10.
Utebo.....	25, 26 y 27.

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la primera zona de La Almunia en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Alfamén.....	1 y 2
Almonacid de la Sierra.	1 al 3
Alpartir.....	7 y 8
Calatorao.....	4 y 5
Chodes.....	4 y 5
La Almunia.....	6 al 8
Longares.....	3 y 4
Lucena.....	9 y 10
Mezalocha.....	5 y 6
Morata de Jalón.....	4 al 6
Mozota.....	7 y 8
Muel.....	5 y 6
Ricla.....	9 y 10
Salillas.....	9 y 10

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la segunda zona de La Almunia en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Botorrita.....	2 y 3
Figuernelas.....	4 al 6
Cabañas.....	5 y 6
Alcalá de Ebro.....	7 y 8
Pedrola.....	9 al 11
Pinseque.....	12 y 13
Alagón.....	14 al 16

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la tercera zona de La Almunia en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Bárboles.....	3 y 4
Bardallur.....	6 y 7
Epila.....	17 al 20
Grisén.....	1 y 2
La Muela.....	13 y 14
Lumpiaque.....	21 y 22
Plasencia.....	6 y 7
Pleitas.....	3 y 4
Rueda.....	21 y 22
Urrea de Jalón.....	9 y 10

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la zona de Ejea en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Ardisa.....	5 y 6
Asín.....	7 y 8
Biota.....	3 y 4
Castejón de Valdejasa..	8 y 9
Ejea de los Caballeros..	13 al 16
El Frago.....	11 y 12
Erla.....	12 y 13
Farasdués.....	5 y 6
Layana.....	1 y 2
Las Pedrosas.....	4 y 5
Luna.....	9 al 11
Murillo de Gállego....	1 y 2
Orés.....	9 y 10
Piedratajada.....	3 y 4
Pradilla.....	3 y 4
Puendeluna.....	7 y 8
Remolinos.....	1 y 2
Santa Eulalia de Gállego	3 y 4
Sierra de Luna.....	6 y 7
Tauste.....	5 al 8
Valpalmas.....	1 y 2

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la zona de Tarazona en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DIAS.
Tarazona.....	5, 6, 7, 8, y 9
Alcalá.....	10 y 11
Añón.....	10 y 11
Cunchillos.....	17 y 18
El Buste.....	21 y 22
Grisel.....	17, 18 y 19
Litago.....	14 y 15
Lituénigo.....	17 y 18
Los Fayos.....	19 y 20
Malón.....	14 y 15
Novalías.....	14 y 15
San Martín.....	17 y 18
Santa Cruz.....	19 y 20
Trasmoz.....	14 y 15
Torrellas.....	19 y 20
Vera.....	12 y 13
Vierlas.....	15 y 16

Zaragoza 28 de Octubre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

## SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado encargar la recaudación del reparto del cupo de consumos y demás arbitrios municipales á la persona que lo solicite, y se comprometa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego formado al efecto, cuya cantidad anual ascenderá al menos á 8.000 pesetas y se gratificará el 5 por 100.

Quien quiera solicitar dicha recaudación, se presentará en la Secretaría de la Corporación municipal y podrá enterarse de las condiciones estipuladas en los días que restan del mes actual.

Tosos 25 de Octubre de 1889.—El Alcalde, por orden, Juan Manuel Benedi, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por defunción del que la obtenía, con la dotación anual de 875 pesetas.

Solicitudes al Ayuntamiento por término de 15 días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Tabuena 25 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Ignacio Sancho.

Se halla vacante la plaza de Ministrante, con la dotación que produzca el contrato con el vecindario.

Los que se crean aptos para su desempeño lo harán por instancia ante esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Oseja 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Ramón Aznar.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el ejercicio económico de 1889-90, deducido el grupo de cereales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que en dicho período puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Villanueva del Huerva 25 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Burdío.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Francisco Medina, vecino de la misma, y que habitó calle de Manuela Sancho, número 62, para que dentro del término de quinto día se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en la causa contra Juan Jaime Guillén, sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 24 de Octubre de 1889.—Manuel Sauras.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1889.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	2	2	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	4	3	7	1	4	5	12	»	»	»	»	»	»	»	12
5...	1	1	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	3	2	5	1	3	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
7...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	2	3	5	1	3	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
9...	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	21	22	43	6	13	19	62	»	»	»	»	»	»	»	62

Zaragoza 14 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	4	»	»	4	4
2...	2	1	»	3	3	»	»	3	6
3...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
4...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5...	1	»	2	3	1	»	»	»	4
6...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
7...	1	1	»	2	4	1	»	5	7
8...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
9...	1	»	1	2	2	»	»	2	4
10...	4	2	»	6	»	1	1	2	8
	9	7	3	19	15	3	2	20	39

Zaragoza 14 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.